COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN

<u>DIPUTADOS INTEGRANTES:</u>
DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA
EMETERIO OCHOA BAZÚA
CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA
JOSÉ ARMANDO GUTIERRÉZ JIMÉNEZ
JAVIER DAGNINO ESCOBOSA
LINA ACOSTA CID
FERMIN TRUJILLO FUENTES

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión Anticorrupción de esta Sexagésima Primera Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito de la Gobernadora del Estado, Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, el cual contiene iniciativa de Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, fracción XXXII, 94, fracciones II y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

La iniciativa de la Gobernadora del Estado, asociada del Secretario de Gobierno, fue dada a conocer al Pleno de esta Soberanía, en sesión celebrada el día 29 de noviembre del año en curso y se funda al tenor de los siguientes argumentos:

“La presente iniciativa tiene por objeto fortalecer a las autoridades que intervienen en el combate a la corrupción, así como los mecanismos para lograr un adecuado desempeño de funciones, así como una mejor coordinación entre los distintos órdenes de gobierno y los órganos constitucionalmente autónomos cuya competencia guarda relación con tal objeto.

Para ello, se propone otorgar autonomía constitucional al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, manteniendo sus funciones de revisión y fiscalización de los estados financieros y cuentas públicas estatal y municipales, en los términos establecidos en la propia Constitución, lo cual, implica eliminar cualquier tipo de subordinación o vínculo alguno con los sujetos a fiscalizar, ya que tales circunstancias abren la posibilidad de una disminución en la eficacia del objeto mismo de la fiscalización, lo cual genera efectos graves, tanto sociales como institucionales y políticos.

En este contexto, la democracia en el Estado de Sonora ha alcanzado altos grados de madurez, lo cual genera la obligación de buscar los mecanismos idóneos para garantizar a los Sonorenses, un órgano superior de auditoría que se mantenga al margen de los escenarios políticos y una actuación con neutralidad en el desempeño institucional encomendado.

Para lograr lo anterior, se considera indispensable que se cuente con una verdadera autonomía, como requisito indispensable para su adecuado desarrollo, operatividad y consolidación como un órgano que responda a los intereses de los Sonorenses, de manera transparente y con plena independencia, y para lo cual se delimita que los poderes del Estado, los ayuntamientos y demás entidades públicas, independientemente de su naturaleza, son sujetos de fiscalización y están obligados a rendir cuentas del ejercicio presupuestal que les corresponda.

En este sentido, se ajustan las atribuciones del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, para apegarlo al marco constitucional y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con el fin de que dicho Instituto determine y ejecute las medidas conducentes a la recuperación de los daños y perjuicios que afecten al erario, en el caso de faltas administrativas no graves, fincando a los responsables las indemnizaciones correspondientes.

De igual forma, para lograr un óptimo desarrollo de sus funciones, se elimina la condición de que, para el ejercicio de las atribuciones de fiscalización,

investigación y determinación de procedimientos de indemnizaciones resarcitorias en los organismos constitucionalmente autónomos, se requiere la determinación del pleno del Congreso por votación de dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión.

Por otro lado, con el fin de hacer frente a las obligaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se propone elevar a rango constitucional la creación del Tribunal de Justicia Administrativa, como un órgano dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización y funcionamiento, compuesto por cinco Magistrados que durarán en su encargo por un periodo de nueve años, los cuales serán nombrados por el titular del Poder Ejecutivo y ratificados mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Dicho Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales, para lo cual se plantea además, la creación de una Sala Especializada en materia de Anticorrupción, cuyos magistrados durarán en su encargo nueve años, y su nombramiento se realizará por el titular del Poder Ejecutivo y ratificados mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

A la referida Sala Especializada, se le dota de las atribuciones necesarias para lograr hacer frente a las obligaciones emanadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, estableciendo que las faltas administrativas graves, que serán investigadas y substanciadas por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y los órganos internos de control, serán resueltas por dicha Sala, teniendo facultades para imponer las sanciones que se deriven. Además, se propone que para tales efectos, el Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos así como las leyes en materia de auditoría, fiscalización y combate a la corrupción.

Las figuras de los órganos autónomos antes referidos, por su propia naturaleza, se adicionan a los impedimentos establecidos en la fracción V, del artículo 70 de la propia Constitución, estableciendo que para ser Gobernador del Estado se requiere

además, no haber sido Presidente o Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, ni Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización.

De igual forma, se plantea un procedimiento para la designación del Fiscal General, el cual se homologa al establecido en la Constitución Federal, adicionando además la participación del Consejo Estatal de Seguridad Pública quien tiene atribuciones para coordinar el Sistema Estatal de Seguridad Pública, elaborar y aprobar los lineamientos y políticas de seguridad pública estatales, formular propuestas para los programas nacional, estatal y municipal de seguridad pública, entre muchas otras encaminadas al logro de los fines de la seguridad de los sonorenses.

En lo que respecta a los titulares de las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y anticorrupción, se propone que sean nombrados y removidos por el Fiscal General de Justicia del Estado, suprimiendo además, la sujeción a una determinada temporalidad, lo cual da coherencia a la naturaleza misma de la Fiscalía General en la que se instituyó como un órgano constitucionalmente autónomo; es decir, se elimina la posibilidad de intervención por parte del Poder Ejecutivo, en los nombramientos referidos, manteniendo las medidas de equilibrio y control respecto de que el nombramiento y remoción de los fiscales especializados referidos, realizados por el Fiscal General de Justicia del Estado, pueden ser objetados por el Congreso del Estado.

Para efecto de cumplir con las obligaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Nacional de Procedimientos Penales, se propone que el Ministerio Público se encuentre facultado para considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley y su respectiva reglamentación, debiendo ser autorizados por el Fiscal General o por el servidor público en quien se delegue esta facultad.

En este mismo sentido, se propone modificar la redacción del artículo 101, para efecto de que la Policía Estatal Investigadora, en coordinación con las instituciones encargadas de la seguridad pública desarrolle las investigaciones y ejecute las órdenes de aprehensión y otros mandamientos que emita la autoridad judicial con respeto irrestricto a los derechos humanos.

Se propone que la duración del encargo del Fiscal General de Justicia del Estado, sea de nueve años, lo cual permitirá una correcta armonización con el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizando con ello el ejercicio de la autonomía de la que se encuentra dotado, y un pleno desarrollo de las

políticas de seguridad, al no encontrase apegado a los periodos de renovación de los demás poderes del Estado.

En lo relativo al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, se propone que la integración se realice únicamente con los titulares del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización; de la Fiscalía Especializada Anticorrupción; de la Secretaría del Ejecutivo del Estado responsable del control interno; el presidente del Tribunal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 2, Apartado A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; así como por un representante del Consejo del Poder Judicial del Estado y otro del Comité de Participación Ciudadana. Ello con el fin de que se cumpla de manera óptima con la función encomendada dentro del Sistema Estatal Anticorrupción, y homologarlo con la estructura del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, establecida en el artículo 113, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en lo que respecta a los artículos transitorios de la presente iniciativa, se propone que la ratificación realizada al Fiscal General de Justicia del Estado por parte del Congreso del Estado, se incremente en dos años más, en congruencia con el periodo constitucional de su encargo establecido en la presente iniciativa.

Por su parte, con el fin de otorgar certeza en el ejercicio profesional de quienes ejerzan los cargos de Fiscales Especializados en materia de delitos electorales y Anticorrupción, se propone que, por única ocasión, sea el Congreso del Estado, quien por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombre a dichos Fiscales, mediante la propuesta en terna que formule el Consejo Estatal de Seguridad Pública.

En ambos casos se plantea que quienes resulten designados, duren en su encargo hasta el día doce de septiembre del dos mil veintiuno y una vez cumplido ese plazo, podrán ser nombrados nuevamente en su responsabilidad por el Fiscal General.

Para el caso del nombramiento del Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, y toda vez que se trata de un organismo constitucional autónomo, se propone sea propuesto por el titular del Poder Ejecutivo, requiriendo la ratificación del Congreso del Estado.

Por último, para el caso de los magistrados del Tribunal de los Contencioso Administrativo que se encuentren en funciones, se propone que continúen en su encargo en el Tribunal de Justicia Administrativa hasta la culminación del plazo por el cual se otorgó su nombramiento."

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Titular del Poder Ejecutivo del Estado se encuentra facultada para iniciar, ante esta Legislatura Local, toda clase de iniciativas de leyes o decretos de observancia y aplicación en el ámbito territorial de la Entidad, según lo dispuesto por los artículos 53, fracción I y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer,

por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Los integrantes de la presente Comisión Dictaminadora, consideramos necesario conocer la génesis de la cual deriva la presente iniciativa objeto de este dictamen, y una vez hecho eso, podremos avocarnos a determinar la viabilidad jurídica de la misma.

Con fecha 01 de octubre de 2015, los diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, presentaron iniciativa de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado de Sonora, misma que se sustento bajo la siguiente exposición de motivos:

"El 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción. De acuerdo al artículo Primero Transitorio de este Decreto, la reforma entró en vigor al día siguiente de dicha publicación, de tal forma, ya son normas vigentes en nuestro orden jurídico.

Conforme al artículo Cuarto Transitorio del Decreto ya citado, los Poderes Legislativo Federal y Estatales deberán, dentro de su competencia, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales ya precisadas.

Asimismo, conforme al artículo Séptimo Transitorio del Decreto en cuestión, los sistemas anticorrupción de las entidades federativas deberán conformarse de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales.

La presente iniciativa es acorde con la reforma Constitucional precisada, y lo que pretende es que se homologue la Constitución Política del Estado de Sonora, a las disposiciones del referido Decreto, creando el Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Sonora, con las siguientes características:

Sistema Estatal Anticorrupción

Se crea el Sistema Estatal Anticorrupción como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

El Sistema contará con:

a) Comité Coordinador por los titulares del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización; de las Fiscalías Especial para el Combate a la Corrupción y Especial para la Prevención y Atención de Delitos Electorales; por los coordinadores parlamentarios de los dos partidos políticos con mayor representación en el Congreso del Estado; por el titular de la secretaría del Ejecutivo del Estado responsable del control interno; por el Magistrado Presidente del Tribunal Contencioso Administrativo; así como por un representante del Consejo del Poder Judicial y otro del Comité de Participación Ciudadana.

Al Comité Coordinador del Sistema le corresponderá el establecimiento de mecanismos de coordinación en materia de combate a la corrupción; el diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción; la emisión de recomendaciones a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas institucionales dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno, debiendo las autoridades destinatarias de las recomendaciones e informar al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

b) Comité de Participación Ciudadana, conformado por 5 ciudadanos designados por el Congreso del Estado. Su objetivo es encaminar de manera eficaz las propuestas ciudadanas.

c) Coordinar el diseño y evaluación de políticas de educación, concientización, prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la promoción de la integridad pública.

El Sistema Estatal Anticorrupción se compone de tres areas competenciales para su plena eficacia en el combate a la Corrupción.

I.- PREVENCIÓN

Los entes públicos~~,~~ estatales y municipales~~,~~ tendrán órganos internos de control facultados para, en los términos que establezca la ley, prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito.

Los servidores públicos estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determinen las leyes aplicables.

II.- INVESTIGACIÓN Y CONTROL EXTERNO.

Instituto de Auditoría Superior del Estado

Será el órgano responsable de vigilar la cuenta pública para identificar posibles irregularidades en ingresos o gastos de recursos públicos.

Estará a cargo de:

- Promover la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales, municipales, y a los particulares, cuando en uso de sus facultades de fiscalización detecte irregularidades.

- Presentar denuncias penales y para iniciar procedimientos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

-Hacer revisiones durante el ejercicio fiscal y sobre actos ya definitivos

Las Fiscalías Especial para el Combate a la Corrupción y Especial para la Prevención y Atención de Delitos Electorales

Creadas de manera Autónoma a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, cuyos titulares serán designados con el voto de las 2/3 partes de los integrantes de la Legislatura y con facultades de investigación en posibles delitos relacionados con sus competencias.

III.- SANCIÓN.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo

Tribunal de lo Contencioso Aministrativo le es adicionada la nueva competencia en materia de imposición de sanciones por responsabilidades administrativas graves a los servidores públicos del estado y los municipios, así como a los particulares involucrados en faltas administrativas graves.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y estará a cargo de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares, así como imponer las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa y a los particulares que incurran en hechos de corrupción en los términos que determinen las leyes. Estará dotado de facultades para fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales."

La citada iniciativa fue turnada para su dictamen a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, la cual dentro de las consideraciones para la aprobación del dictamen estableció:

"CUARTA.- El pasado 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de entre las cuales se faculta al Congreso de la Unión para expedir la ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción; las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior de la Federación y aquellas que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos de la federación; la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y que establezca su organización y su funcionamiento; y la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

En el artículo Segundo Transitorio del Decreto referido establece, por una parte, la obligación de realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal, asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el decreto citado y en las leyes que derivan del mismo; y, por otra, señala que el Congreso de la Unión

deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de la Constitución federal, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del decreto.

QUINTA.- En la especie, la iniciativa materia del presente dictamen tiene como finalidad armonizar nuestro marco constitucional con las modificaciones realizadas a la Constitución Federal en materia de combate a la corrupción.

Al respecto, es imperioso señalar que la corrupción ha sido uno de los problemas históricos más graves y dañinos del país, al grado tal que la corrupción ha debilitado la confiabilidad de la ciudadanía hacia las instituciones mermando la eficacia para fomentar el crecimiento económico, alejando inversiones productivas del país y ha sido una de las causas de la propagación de acciones de carácter ilícito.

Además de ser un problema ético, hay evidencia suficiente para sostener que debido a la corrupción se incrementan los precios de los bienes y servicios para el sector público, la corrupción actúa como un impuesto a las inversiones y reduce el atractivo del Estado frente a otros, las prácticas corruptas producen distorsiones en la asignación de recursos y por lo tanto desaceleran o frenan el crecimiento económico. La corrupción, junto con la desigualdad, es uno de los problemas históricos más graves de México.

Uno de los propósitos generales de la reforma jurídica que materia del presente dictamen es la estrategia general de desarrollo comprendida en el Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021, lo constituye la necesidad de simplificar ordenamientos jurídicos para evitar la dispersión de esfuerzos y dar una apropiada reordenación a las instituciones y a quienes en ellas sirven, para seleccionar objetivos, acciones y medios que transformen las estructuras administrativas correspondientes y renueven en los encargados de éstas la convencida voluntad de superación, eficiencia, honestidad, servicio público y acato a los principios éticos y jurídicos, dando pauta al Estado de Sonora de incorporarse al Sistema Nacional Anticorrupción.

Así, es necesario la homologación de nuestra legislación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que también contiene un cambio importante en la consolidación de nuestro estado de derecho, la transformación evolutiva para el combate a la corrupción, creando con ello el Sistema Estatal Anticorrupción y evolucionando la Procuraduría General de Justicia del Estado a la Fiscalía General de Justicia del Estado dotándola como a nivel federal de personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su funcionamiento así también adicionar las fiscalías especializadas en materia de delitos

electorales y de anticorrupción respectivamente, lo cual permitirá que la sociedad sonorense recupere la confianza en su Ministerio Público y nos alejemos cada vez más de los altos niveles de impunidad que lesiona a los ciudadanos.

A través de estas medidas avanzaremos de una manera sólida a consolidar el equilibrio de los poderes en el Estado y a equilibrar el fortalecimiento institucional, con entidades que tengan una verdadera fortaleza y que pueden crearse organismos coordinados para verificar la transparencia en la aplicación de los recursos, combatir la corrupción , así como revisión de cuentas públicas y en su caso una mejor administración y aplicación de la justicia con independencia plena de injerencia del Poder Ejecutivo Estatal.

Se busca incorporar dentro del nuevo esquema de autonomía constitucional del Ministerio Público dos fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y anticorrupción. En ese sentido, el reclamo prioritario de los sonorenses es poder contar con instancias de procuración de justicia profesionales, eficientes, honestas, que velen en todo momento por la exigencia histórica de procurar un real acceso a la justicia por parte de la ciudadanía, sobre la parte de su actuar científico, objetivo y más allá de toda presión o sesgo político.

Sin duda la búsqueda de la autonomía de las instancias de procuración de justicia en prosecución de los delitos, ha sido un tema latente por muchos años en la agenda ciudadana, académica e incluso legislativa de nuestro Estado, al grado de existir diversas propuestas legislativas que se pronuncian por lograr una verdadera autonomía del Ministerio Público, mismas que constituyen referentes válidos para el proceso de análisis y discusión de este tema fundamental inscrito en el proceso de reforma política que se sigue perfeccionando a nivel Nacional en el Congreso de la Unión y que además han servido de referentes importantes en el proceso de elaboración de la presente iniciativa.

Como ha sido señalado por nuestro Presidente, Enrique Peña Nieto, "el gobierno debe poner el ejemplo y ser el principal promotor de prácticas que inhiban la corrupción"; un punto que no podemos dejar de lado es la asignación clara de responsabilidades en todos los niveles gubernamentales para que los funcionarios deshonestos sean sancionados y los ineficaces sean relevados de su cargo. La rendición de cuentas tiene que ser una obligación, un proceso cotidiano e institucionalizado en toda la administración y para todo servidor público debemos ser un Estado observado, evaluado y fiscalizado. Para ello, es necesario fortalecer a los órganos de fiscalización, tanto federales como estatales, para vigilar el uso y destino de los recursos, y se apliquen las sanciones correspondientes cuando se haga necesario.

El objetivo de la presente modificación, consiste en generar una plena coordinación más estrecha entre el Sistema Nacional Anticorrupción y la Fiscalía Estatal, impulsando la imparcialidad y la independencia de criterios de la autoridad investigadora y de la autoridad sancionadora; logrando con ello un impacto a largo plazo para disminuir la percepción inequívoca de la corrupción y mantenerla inminentemente como una práctica de la función gubernamental. Se establece que, si bien la corrupción es un efecto de múltiples causas y se manifiesta de formas diversas, se pretende se haga una fiscalización horizontal en donde todas las autoridades a cargo de los controles interno como externo, no monopolicen las actividades y cada una de ellas sea individualmente responsable, para así crear una verdadera rendición de cuentas y atacar las múltiples causas que originan la corrupción.

Se establece en esta modificación constitucional que el Sistema Estatal Anticorrupción se integre como a nivel federal por las instancias administrativas y jurisdiccionales encargadas de la identificación, prevención, supervisión, investigación y sanción de hechos, no sólo del servidor público sino de los particulares que realicen o fomenten hechos conocidos o identificados como de corrupción en contra de la administración pública, sino también en aquellos casos en que su función o cargo o comisión las realice en contra de los principios que invadan y afecten esferas jurídicas de terceros. En estos supuestos, se afecta y vulnera la autenticidad de los actos jurídicos emitidos en cualquier administración gubernamental ante la esfera de derechos de toda persona en nuestro país.

Con la creación de un órgano especializado en la investigación y persecución de los delitos relacionados con hechos de corrupción de competencia estatal, en materia de delitos electorales y de anticorrupción, daremos cumplimiento a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano y nosotros al ser parte de una federación, nos sumamos a este combate frontal a la corrupción y en aras de fortalecer la investigación y persecución de los delitos relacionados con hechos de corrupción como lo es con la creación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora especializada en delitos electorales y de anticorrupción.

En ese sentido, los integrantes de esta dictaminadora, reconocemos que las normas destinadas al combate a la corrupción, deben ser las idóneas que nos permitan elevar la calidad moral en la forma en que se ejercen las facultades de todo servidor público; conscientes de que, para alcanzar este justo fin, debemos encaminar nuestros esfuerzos legislativos en que la aplicación de dichas normas, no solo deben enfocarse en crear acciones correctivas, sino que deben diseñarse de tal forma que sean, a la vez, preventivas de los actos de corrupción.

Por último, es importante resaltar que mediante escrito de fecha 22 de septiembre de 2015, la titular del Ejecutivo del Estado, presentó ante este Poder Legislativo, propuesta para designar al ciudadano Licenciado Rodolfo Arturo Montes de Oca Mena, para ocupar el cargo de Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, fundamentándose para ello en lo dispuesto en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Así mismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 32, fracción IV de la Ley de Seguridad Pública, la Gobernadora del Estado acompañó su escrito con diversos documentos anexos con la finalidad de cumplir con los requisitos que para ocupar el cargo establece nuestra Constitución Política Local y, además, se acompañó el escrito de fecha 13 se septiembre de 2015, mediante el cual el Coordinador del Comité Ciudadano de Seguridad Pública, hizo del conocimiento y sometió a consideración de la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, la propuesta de las personas para que uno de ellos ocupe el cargo de Procurador General de Justicia del Estado.

En virtud de lo anterior, este Congreso del Estado de Sonora, de conformidad con los artículos 64, fracción XIX Bis, 98, 99 y 114 de la Constitución Política del Estado de Sonora y el diverso numeral 95, fracciones de la I a la V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizó un estudio minucioso y exhaustivo de la mencionada propuesta de nombramiento para ocupar el cargo de Procurador General de Justicia en nuestro Estado, así como la verificación acuciosa de la documentación correspondiente a cumplimentar los requisitos que exige dicha norma jurídica para ocupar el cargo referido, llegando a la conclusión de que el ciudadano propuesto cumplía satisfactoriamente con los requisitos constitucionales y por ende era procedente ratificar la designación hecha por la Gobernadora a favor del ciudadano Licenciado Rodolfo Arturo Montes de Oca Menan, no siendo óbice manifestar que el mismo cuenta con una trayectoria profesional con plena honestidad, capacidad, probidad y vocación de servicio.

La ratificación fue aprobada por este Poder Legislativo, mediante acuerdo número 9, de fecha 29 de septiembre de 2015, mismo que a la letra dice:

ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 64, fracción XIX BIS y 98 de la Constitución Política del Estado de Sonora, ratifica el nombramiento del ciudadano Licenciado Rodolfo Arturo Montes de Oca Mena, como Procurador General de Justicia del Estado de Sonora realizado por la Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Dadas las razones antes expuestas por esta Comisión Dictaminadora, consideramos necesario la inclusión de un artículo tercero transitorio a esta iniciativa, a fin de establecer que el ciudadano que actualmente ejerce la titularidad de la Procuraduría General del Estado, quede designado y ratificado como Fiscal General de Justicia del Estado.

Además, de que el ciudadano Licenciado Rodolfo Arturo Montes de Oca Menan, desde su designación como Procurador de Justicia del Estado hasta la fecha, ha venido desempeñando sus funciones con estricto apego a lo que dispone tanto la Constitución Política del Estado de Sonora y demás leyes, y sus acciones han sido llevadas a cabo siempre de manera eficaz y eficiente, respetando siempre los principios y cumpliendo con los objetivos que persigue un cargo de tal envergadura.

El citado dictamen estableció de manera medular, que la iniciativa presentada por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional, armonizará nuestro marco jurídico local de conformidad a las reformas constitucionales en materia al combate a la corrupción, a fin de consolidar un estado de derecho y la transformación evolutiva para el combate a la corrupción, reforma que fue publicada el día 27 de mayo de 2015, en el Diario Oficial de la Federación.

Finalmente, el resolutivo aprobado mediante la Ley número 96, en sesión del Pleno de este Poder Legislativo del día 30 de junio del presente año, para reformar y adicionar diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado de Sonora en materia de combate a la corrupción, estableció lo siguiente:

a) Que el Ministerio público del Estado se organizará en una Fiscalía General de Justicia del Estado, constitucionalmente autónomo;
b) La creación de dos fiscalías especializadas una en materia electoral y otra anticorrupción, ambas dependientes de la Fiscalía aludida en el inciso anterior;

c) Los requisitos para la designación del Fiscal General de Justicia del Estado, así como de las dos fiscalías especializadas;
d) La implementación del Sistema Estatal Anticorrupción;
e) El establecimiento de sanciones para los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado; y
f) La competencia jurisdiccional que tendrá el Tribunal de lo Contencioso Administrativo para la imposición de sanciones en materia de responsabilidades de los servidores públicos y faltas administrativas graves por parte de los particulares.

QUINTA.- Ahora bien, una vez contextualizados con lo anterior, procederemos adentrarnos al analisis de la iniciativa de Ley presentada por la Titular del Ejecutivo del Estado, la cual es el objeto del presente dictamen.

De la revisión y analisis hecha por esta Comisión Dictaminadora a cada una de las diposiciones normativas contenidas en la iniciativa de Ley, se ha podido advertir que las mismas tienen objeto armonizar nuestra Constitución y las leyes secundarías que para tal efecto expida este Poder Legislativo, al marco jurídico nacional en materia al combate a la corrupción, lo cual encontramos muy positivo ya que con dicha medida legislativa se garantizará a la ciudadanía el pleno respeto al Estado de Derecho que debe prevalecer en cualquier sociedad democrática, pero sobre todo para que nuestras autoridades locales competentes prevengan, detecten y sancionen a todos aquellos servidores públicos que incurran en una responsabilidad administrativa o por hechos de corrupción.

Efectivamente, tal y como se expone en la iniciativa, la autonomía que se propone otorgar para el máximo organo fiscalizador de este Poder Legislativo, vendrá a eficientar el trabajo que desempeñará el mismo, ya que se eliminará cualquier tipo de

subordinación o vínculo con cualquier ente obligado a rendir cuentas por el ejercicio de recursos públicos a su cargo y con esto nos referimos a los poderes del Estado, dependencias y entidades estatal o municipales, entre otros más.

Además, dicha propuesta es acorde a lo ordenado por el artículo 116, fracción II, párrafo sexto de la Constitución Federal:

Artículo 116. *...*
...

I. *...*
II. *...*
...
...
...
...
Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.
...

Además, debemos mencionar que el pasado 13 de septiembre la diputada Rosario Carolina Lara Moreno, presentó ante este Poder Legislativo una iniciativa para otorgar categoría de órgano constitucionalmente autónomo al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, situación que es retomada en la iniciativa materia del presente dictamen y que como se señala con antelación, se valora positivamente.

Respecto a elevar a rango constitucional la creación de un orgáno jurisdiccional autónomo en materia de Justicia Administrativa, dicha propuesta es congruente

también a lo que dispone el artículo 116, fracción V, párrafo primero de la Constitución Federal, el cual a la letra consigna lo siguiente:

> ***Artículo 116.*** *...*
>
> . . .
>
> ***V.*** *Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.*
>
> . . .

Por otra parte, la creación de una Sala especializada dentro del Tribunal de Justicia Administrativa, vendrá a eficientar la carga de trabajo que tendrá dicho organo jurisdiccional y dará una atención especial para la solución de controversias suscitadas con motivo de las faltas administrativas graves investigadas y substanciadas por el orgáno fiscalizador.

En relación a la designación y remoción de los fiscales especiales por parte del Fiscal General de Justicia del Estado y no por parte del Titular del Ejecutivo del Estado, los intengrantes de esta Comisión Dictaminadora, coincidimos con los argumentos expuestos en la iniciativa, ya que se elimina cualquier intervención por parte del titular del Poder Ejecutivo.

Consideramos relevante y trascendente, que este Poder Legislativo como representante de los diversos sectores de la sociedad sonorense, pueda objetar la

designación de los fiscales designados por el Fiscal General de Justicia del Estado, cuando éstos no reunan los requisitos establecidos en la las disposiciones legales aplicables.

En cuanto a la consideración de criterios de oportunidad para el ejecicio de la acción penal por parte de los agentes del Ministerio Público del Estado, prevía autorización por parte del Fiscal General de Justicia del Estado, resulta una propuesta congruente a lo que dispone actualmente el artículo 131, fracción XIV del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual dispone: ***Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público.*** *Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:* ***XIV.*** *Decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en este Código,* por lo que consideramos acertada la propuesta planteada en la iniciativa.

Ahora, respecto a la propuesta para que la Policía Estatal Investigadora en coordinación con las instituciones de seguridad pública desarrolle las investigaciones y ejecute las órdenes de aprehensión y otros mandamientos que emita la autoridad judicial, sea con apego a los derechos humanos, constituye una obligación que deriva de la propia Constitución Federal, en su artículo 1, párrafo tercero, el cual dispone con claridad que: *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley,* por lo que aún cuando no se establezca en la Constitución Local lo propuesto en la iniciativa, no es justificación para que la Policía Estatal Investigadora o cualquier corporación policiaca no realice sus funciones respetando los derechos humanos de las personas, puesto que dicha obligación emana de nuestra norma

suprema. No obstante, consideramos positivo la inclusión de dicha disposición, ya vendrá a reforzar lo que dispone ya la Constitución Federal.

Por otra parte, en cuanto a la duración del encargo de Fiscal General de Justicia del Estado, sea de 9 años, dicha disposición es coincidente con lo que establece el artículo 102 de la Constitución Federal, por lo que quedará armonizado el artículo 98 de nuestra Constitución Local, a lo que dispone dicho precepto, el cual reza lo siguiente:

Artículo 102.
A. . . .
. . .
El Fiscal General durará en su encargo nueve años, y será designado y removido conforme a lo siguiente:
. . .

Por lo que tiene que ver con las dispocisiones contenidas en el artículo 98 que se propone reformar en la iniciativa, consideramos procedente que el Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Estado, tenga participación dentro del procedimiento para la designación del Fiscal General de Justicia del Estado, en los términos propuestos.

El citado comité de acuerdo a lo que dispone el artículo 28 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, constituye una instancia autónoma, conformada por nueve representantes ciudadanos, que tiene por objeto coadyuvar con las autoridades de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, en el análisis del fenómeno delictivo, de las conductas antisociales y de las infracciones administrativas, generando propuestas de planes, programas y acciones de corto, mediano y largo plazo, para la consecución del objeto y fines de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora.

Por otra parte, dicho Comité dentro de las atribuciones que goza actualmente, según lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley antes aludida, está la de: *"Someter a consideración del Ejecutivo Estatal, la propuesta de cinco personas para que una de ellas, ocupe el cargo* de Procurador General de Justicia del Estado"

En ese contexto, ante la importancia y la representatividad que tiene el Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Estado hoy en día, consideramos pertinente su participación para la elección del Fiscal General de Justicia del Estado.

Respecto a la integración del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, constituye una homologación a la forma en que se integra el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, prevista en el artículo 113, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual esta Comisión Dictaminadora considera valida jurídicamente la adición que se propone en la iniciativa de un artículo 143 A, fracción I a la Constitución Local.

Artículo 113. *El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:*

> ***I.*** *El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;*

En cuanto al contenido de las disposiciones transitorias de la iniciativa objeto del presente dictamen, dan coherencia a la parte dispositiva de la iniciativa, por lo que la ratificación al Fiscal General de Justicia del Estado y la designación de los fiscales especializados, sea a cargo del Congreso del Estado, lo consideramos necesaria dada la representatividad plural que tiene este Poder ante la sonorenses.

En cuanto a la designación del Auditor Mayor del instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, sea a propuesta del titular del Ejecutivo con la ratificación de este Poder Legislativo, viene a consolidar una vez más, el sistema de pesos y contrapesos que prevalece en el régimen constitucional local.

Asimismo, consideramos que no hay razones jurídicas por las cuales los magistrados que actualmente están en funciones dentro del Tribunal Contencioso Administrativo, no sigan en funciones una vez que esté creado el el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, hasta la culminación de su nombramiento, ya que con dicha medida se dará continuidad al trabajo realizado por los mismos dentro del período para el cual fueron designados como Magistrados del primer tribunal jurisdiccional en comento.

Finalmente, estimamos pertinente agregar un artículo décimo primero transitorio, en el cual se consigne que en atención al artículo sexto transitorio de la Ley del Servicio Civil, el Tribunal de Justicia Administrativa continuará conociendo de los asuntos previstos en el artículo 112 de la citada Ley del Servicio Civil, hasta en tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje. Asimismo, se agrega un artículo décimo segundo transitorio con la finalidad de establecer que el Tribunal de Justicia Administrativa seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal administrativa, responsabilidad

administrativa, responsabilidad objetiva y de servicio civil, que actualmente se encuentran en trámite ante el Tribunal Contencioso Administrativo y que todas aquellas leyes que dentro de sus disposiciones se mencione el Tribunal Contencioso Administrativo se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa.

Atento a todo lo anteriormente expuesto con antelación, esta Comisión Dictaminadora, considera procedente la iniciativa de Ley materia del presente dictamen, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

LEY

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 33, fracción V, 64, fracciones XIX BIS, XXIV BIS, XXXII y XLIII BIS; 67, párrafos primero y segundo, incisos E, G y H; 70, fracción V, 79, fracción XXIV, 97, párrafos tercero y sexto, 98, 100, 101, 143, párrafo primero, 143-A, fracción I y II, 143 B, fracción III, párrafo segundo y fracción IV, 144, primer párrafo y fracción I, párrafo segundo y 146, párrafo primero; se adicionan un segundo párrafo a la fracción XXV al artículo 64; el Capítulo II BIS y sus Secciones I y II y el artículo 67 BIS, un párrafo séptimo al artículo 97; y se deroga la fracción XXXII BIS del artículo 64 y la Sección VII del Capítulo II, todos de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 33.- …

I a la IV.- …

V.- No haber sido Magistrado del Supremo Tribunal, Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especial, Secretario o Subsecretario, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización,

Presidente Municipal ni ejercido mando militar alguno dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección.

VI a la X.- …

Artículo 64.- …

I a la XIX.- …

XIX BIS.- Para ratificar o rechazar el nombramiento del Fiscal General de Justicia que haga el Ejecutivo del Estado, así como para objetar el nombramiento de los Fiscales Especializados en materia de delitos electorales y anticorrupción que haga el Fiscal General, las cuales serán por votación de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión;

XX.- a la XXIV.- …

XXIV BIS.- Para legislar en materia de fiscalización superior y, en general, expedir las leyes que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes del Estado, de los organismos constitucionalmente autónomos, de los ayuntamientos y de los entes públicos estatales y municipales;

XXIV BIS A.- …

XXV.- …

El Congreso realizará su labor con base en el informe de resultados que le presente el órgano a que se refiere el artículo 67 de esta Constitución.

XXVI a la XXXI.- …

XXXII.- Para nombrar y remover, conforme a esta Constitución y a las leyes, a sus funcionarios y empleados.

XXXII BIS.- Derogada.

XXXIII a la XLIII.- …

XLIII BIS.- Para expedir la ley que regule las atribuciones del Tribunal de Justicia Administrativa, en los términos previstos en esta Constitución; asimismo, para instituir

tribunales de conciliación y arbitraje que conozcan de las controversias que surjan de la aplicación de las leyes que regulen las relaciones entre los trabajadores del servicio civil y los titulares de las entidades y dependencias públicas en que presten sus servicios.

XLIII BIS-A y XLIV.- …

SECCIÓN VII
Se deroga

CAPÍTULO II BIS
DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS

SECCIÓN I
DEL INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN

Artículo 67.- Los poderes del Estado, los ayuntamientos y demás entidades públicas, independientemente de su naturaleza, son sujetos de fiscalización y estarán obligados, en los términos de esta Constitución y la ley, a rendir cuentas del ejercicio presupuestal que les corresponda. El Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización se constituye como un organismo público autónomo, encargado de la revisión y fiscalización de los estados financieros y cuentas públicas estatal y municipales, en los términos establecidos en esta Constitución y la ley de la materia, también implementará acciones de prevención en materia de corrupción. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

…

A) al D) …

E) Entregar, al pleno del Congreso, el informe de resultados de la revisión de las cuentas públicas, a más tardar el 30 de agosto del año de su presentación, incluyéndose en dicha entrega los dictámenes de la revisión, un apartado correspondiente a la verificación del cumplimiento de los objetivos de los programas y demás información que determinen las leyes secundarias.

Para coordinar la entrega del informe de resultados y demás información que deba remitir el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización al Congreso del Estado, éste deberá integrar una Comisión en su seno, en los términos que se establezca en la legislación de la materia.

F) …

G) Determinar y ejecutar las medidas conducentes a la recuperación de los daños y perjuicios que afecten al erario, en el caso de falta administrativa no grave, fincando a los responsables las indemnizaciones correspondientes, cuando sea detectada esta situación en el ejercicio de sus atribuciones fiscalizadoras. Asimismo, derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en los términos de esta Constitución y la ley.

H) Ejercer las atribuciones referidas a los apartados D, F y G con respecto a los ejercicios presupuestales de los organismos constitucionalmente autónomos.

El Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización será designado por las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente, y los Auditores Adjuntos por más de la mitad de los diputados presentes en la sesión correspondiente, a propuesta del Auditor Mayor.

El Comité Ciudadano de Evaluación del Desempeño Legislativo integrará una propuesta de al menos cinco candidatos al cargo de Auditor Mayor y la remitirá al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien integrará una terna que enviará al Congreso del Estado para su designación.

Si el Titular del Poder Ejecutivo no recibe la lista en el plazo de treinta días a partir de la ausencia definitiva del Auditor Mayor, enviará libremente al Congreso del Estado una terna y designará provisionalmente al Auditor Mayor quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Auditor Mayor designado podrá formar parte de la terna.

El Auditor Mayor y los auditores adjuntos durarán en su encargo siete años y podrán ser nombrados, nuevamente, por una sola vez. Dichos funcionarios solo podrán ser removidos por el Congreso por las causas graves que al efecto se determinen en la ley y por la misma mayoría que cada uno requiere para su nombramiento.

La ley definirá formas alternativas de designación del Auditor Mayor y de los auditores adjuntos del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización para la hipótesis de que, en un plazo breve, no se reúna la votación cameral requerida para dicho nombramiento. La falta de votos para el nombramiento referido nunca podrá ocasionar la permanencia en el encargo de quien haya ejercido la función en el periodo que concluye.

…

…

...

…

…

…

SECCIÓN II
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Artículo 67 BIS.- El Tribunal de Justicia Administrativa es un órgano dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Este Tribunal, tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales y demás competencias que otorgue la ley.

El pleno del Tribunal funcionará mediante una Sala Superior y contará con una Sala Especializada en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas.

El Pleno de la Sala Superior del Tribunal se compondrá de cinco Magistrados que serán nombrados por el titular del Poder Ejecutivo y ratificados mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión que corresponda. Durarán en su encargo nueve años, pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.

La Sala Especializada se integrará con tres Magistrados que serán designados por el titular del Poder Ejecutivo y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado. Durarán en su encargo nueve años, pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.

Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.

Artículo 70.- …

I a la IV.- …

V.- No haber sido Magistrado del Supremo Tribunal o del Tribunal de Justicia Administrativa, Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado, Secretario o Subsecretario, Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, ni militar en servicio activo ni haber tenido mando de fuerzas dentro del Estado, en los seis meses inmediatamente anteriores al día de la elección.

VI a la VIII.- …

Artículo 79.- …

I a la XXIII.- …

XXIV.- Nombrar y remover libremente a los Secretarios y Subsecretarios, cuando no opte por un gobierno de coalición. Integrar y remitir al Congreso del Estado la terna a que se refiere el artículo 98 de esta Constitución.

XXV a la XLI.- …

…

…

Artículo 97.- …

…

La Fiscalía General de Justicia del Estado contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y anticorrupción, las cuales tendrán autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de Justicia del Estado.

…

…

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley y su respectiva reglamentación. La aplicación de los criterios de oportunidad deberá ser autorizada por el Fiscal General o por el servidor público en quien se delegue esta facultad.

El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos realizados por el Fiscal General de Justicia del Estado, podrán ser objetados por el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión, en el plazo que fije la ley; si el Congreso no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.

Artículo 98.- El Fiscal General durará en su encargo nueve años, y será designado y removido conforme a lo siguiente:

I.- A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General de Justicia del Estado, el Congreso del Estado contará con veinte días para integrar una lista de al menos cinco candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Estado.

El Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Estado, una vez recibida la lista referida en el párrafo anterior, contará con diez días para validar la lista de candidatos o en su caso, remitir sus observaciones al Congreso del Estado para que éste proceda a formular una nueva propuesta dentro del mismo plazo referido en el párrafo anterior, respecto de los candidatos que no hayan sido validados.

Una vez que el Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Estado valide la lista propuesta por el Congreso del Estado, la remitirá al titular del Poder Ejecutivo.

Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo de treinta días a partir de la ausencia definitiva del Fiscal General de Justicia del Estado, enviará libremente al Congreso del Estado una terna y designará provisionalmente al Fiscal General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General designado podrá formar parte de la terna.

II.- Una vez que el Ejecutivo reciba la lista validada por el Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Estado, a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo formulará una terna y la enviará a la consideración del Congreso del Estado.

III.- El Congreso del Estado, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General de Justicia del Estado con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.

En caso de que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Congreso del Estado tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los candidatos validados por el Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Estado de la lista que señala la fracción I.

Si el Congreso del Estado no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al Fiscal General de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.

IV.- El Fiscal General de Justicia del Estado podrá ser removido por el Ejecutivo Estatal por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría simple de los miembros presentes del Congreso del Estado dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso del Estado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.

V.- En los recesos del Congreso del Estado, la Diputación Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General de Justicia del Estado.

VI.- Las ausencias del Fiscal General de Justicia del Estado serán suplidas en los términos que determine la ley.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El Fiscal General de Justicia del Estado presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado un informe de actividades. Comparecerá ante el Congreso del Estado cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

El Fiscal General de Justicia del Estado y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

Artículo 100.- El Fiscal General de Justicia del Estado rendirá la protesta de ley ante el Presidente del Congreso y el Titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 101.- La Policía Estatal Investigadora, como auxiliar directo del Ministerio Público, en coordinación con las instituciones encargadas de la seguridad pública conforme a las instrucciones que se le dicten, desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la investigación y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial con respeto irrestricto a los derechos humanos.

Artículo 143.- Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, directa o paraestatal, así como municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral, del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, del Tribunal de Justicia Administrativa y quienes laboren en los organismos públicos con autonomía legal.

…

Artículo 143 A.- …

I.- El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización; de la Fiscalía Especializada Anticorrupción; de la Secretaría del Ejecutivo del Estado responsable del control interno; por el presidente del Tribunal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 2, Apartado A de esta Constitución; así como por un representante del Consejo del Poder Judicial del Estado y otro del Comité de Participación Ciudadana;

II.- El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley; y

III.- …

…

Artículo 143 B.- …

I y II.- …

III.- …

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por la Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

…

…

IV.- La Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, estatales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos, la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. La ley establecerá los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

…

…

Artículo 144.- El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos mencionados en el presente Titulo así como las leyes en materia de auditoría, fiscalización y combate a la corrupción que establezcan las normas precisas para determinar y sancionar sus actos u omisiones que generen alguno de los siguientes tipos de responsabilidad:

I.- …

Solo podrán ser sujetos a juicio político, los diputados al Congreso del Estado, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los magistrados de cualquier órgano jurisdiccional o administrativo, el Fiscal General de Justicia y los Fiscales Especializados, los secretarios y subsecretarios, los jueces de primera instancia, los agentes del ministerio público, quienes presidan los tribunales de Conciliación y Arbitraje, los consejeros estatales electorales, el secretario del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los magistrados y secretario general del Tribunal Estatal Electoral, los comisionados del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, presidentes municipales, síndicos, regidores, secretarios y tesoreros de los Ayuntamientos, así como los directores generales y sus equivalentes de las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas, fideicomisos públicos y organismos descentralizados del Estado y de los municipios.

…

II y III.- …

…

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, con las excepciones previstas en el artículo segundo transitorio y previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y la remitan al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en caso de resultar aprobada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las reformas a los artículos 33, fracción V, 64, fracciones XIX BIS, XXIV BIS, XXXII y XLIII BIS; 67, inciso G; 70, fracción V, 97, párrafos tercero y sexto, 143, párrafo primero, 143-A, fracción I y II, 143 B, fracción III, párrafo segundo y fracción IV, 144, primer párrafo y fracción I, párrafo segundo y 146, párrafo primero, las adiciones de un segundo párrafo a la fracción XXV del artículo 64; la Sección II del Capítulo II Bis y el artículo 67 BIS, un párrafo séptimo al artículo 97 y la derogación de la fracción XXXII BIS del artículo 64 y la Sección VII del Capítulo II, contenidas en la presente Ley, entrarán en vigor el día 19 de julio del año 2017, previa publicación de la misma en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- El Fiscal General de Justicia del Estado que se encuentra actualmente en funciones, por virtud de la ratificación conferida mediante la Ley número 96, publicada el día 28 de noviembre de 2016 en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, incrementará dos años más el ejercicio de dicho cargo, con el objeto de cumpla el periodo de 9 años que se establece en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Sonora que se reforma mediante la aprobación de esta Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, por única ocasión el Congreso del Estado, por las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión correspondiente, nombrará a los titulares de las Fiscalías Especializadas en materia de delitos electorales y anticorrupción, a propuesta del Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Estado, para lo cual enviará una terna al Congreso del Estado. El Ejecutivo del Estado podrá objetar dicho nombramiento, en cuyo caso se procederá a un nuevo nombramiento en los términos de este párrafo.

Los titulares de las fiscalías especializadas nombrados en términos del presente transitorio durarán en su encargo hasta el doce de septiembre de dos mil veintiuno, sin perjuicio de que puedan ser removidos libremente por el Fiscal General de Justicia del Estado de Sonora. La remoción podrá ser objetada por las dos terceras partes de los diputados del Congreso presentes en la sesión correspondiente, dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el titular de la Fiscalía Especializada de que se trate, será restituido en el ejercicio de sus funciones.

El Fiscal General de Justicia del Estado, podrá, en uso de las atribuciones previstas en el artículo 97 de esta Constitución, realizar los nombramientos de los fiscales especializados o ratificar a los nombrados en términos del presente transitorio, una vez finalizado su periodo establecido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO QUINTO.- Durante el primer semestre del año 2017, por única ocasión, el Comité Ciudadano de Evaluación del Desempeño Legislativo, deberá integrar una terna que enviará directamente al Congreso del Estado para designar al Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización. Su designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente.

Una vez designado el Auditor Mayor en los términos de este transitorio, éste deberá remitir al Congreso del Estado las propuestas de Auditores Adjuntos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, para efecto de que sean ratificados por el voto de más de la mitad de los diputados presentes en la sesión correspondiente.

Los servidores públicos que en este momento desempeñan el cargo de Auditor Mayor y Auditores Adjuntos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización podrán ser evaluados y, en su caso, ser propuestos para los cargos, por parte del Comité Ciudadano de Evaluación del Desempeño Legislativo.

ARTÍCULO SEXTO.- El Centro de Investigaciones Parlamentarias del Estado de Sonora, se le confiere de autonomía técnica y presupuestal, su presupuesto será asignado de manera directa y específica por el Congreso del Estado y su actual titular se entenderá ratificado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley al menos hasta la conclusión de la Legislatura vigente.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los magistrados del Tribunal de los Contencioso Administrativo que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentren en funciones, continuarán en su encargo como magistrados en el Tribunal de Justicia Administrativa hasta la culminación del plazo por el cual se otorgó su nombramiento, en términos de lo dispuesto por el artículo octavo transitorio del Decreto que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015.

Los magistrados de la Sala Especializada deberán ser designados en los términos previstos por el artículo 67 bis de esta Ley, durante el primer semestre del año 2017 y entrarán en vigor el día 19 de julio del año 2017, previa toma de protesta y publicación de la misma en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO OCTAVO.- La Secretaría de Hacienda deberá proporcionar la suficiencia presupuestal a la Fiscalía General de Justicia del Estado para su debida integración y funcionamiento

ARTÍCULO NOVENO.- La Secretaría de Hacienda deberá proporcionar la suficiencia presupuestal al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y a su Sala Especializada para su debida integración y funcionamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Los recursos materiales, presupuestales, humamos, así como los bienes muebles e inmuebles y contratos celebrados por el Tribunal Contencioso Administrativo pasan al Tribunal de Justicia Administrativa.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- En atención al artículo sexto transitorio de la Ley del Servicio Civil, el Tribunal de Justicia Administrativa continuará conociendo de los asuntos previstos en el artículo 112 de la citada Ley del Servicio Civil, hasta en tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- El Tribunal de Justicia Administrativa seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y de servicio civil, que actualmente se encuentran en trámite ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

Asimismo, todas aquellas leyes que dentro de sus disposiciones se mencione el Tribunal Contencioso Administrativo se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 30 de noviembre de 2016.

C. DIP. DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA

C. DIP. EMETERIO OCHOA BAZÚA

C. DIP. CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA

C. DIP. JOSÉ ARMANDO GUTIERRÉZ JIMÉNEZ

C. DIP. JAVIER DAGNINO ESCOBOSA

C. DIP. LINA ACOSTA CID

C. DIP. FERMIN TRUJILLO FUENTES